



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia civil



2024

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia 2024

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente

Hilda González Neira
Vicepresidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia 2024

E

EXEQUATUR

De sentencia mediante la cual se dejó sin efecto el reconocimiento de paternidad que demandó el hijo y se declaró la filiación biológica paterna, que profirió el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sede El Vigía, de la República Bolivariana de Venezuela. Reciprocidad diplomática: coexistencia de instrumentos internacionales. Preponderancia a lo determinado por la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, por ser la más reciente sobre la materia. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al juicio de impugnación de paternidad que adelanta el hijo. (SC517-2023; 17/01/2024)

De sentencia de divorcio de mutuo acuerdo que profirió el Tribunal Superior de Los Ángeles, Corte Superior, Distrito Central Norte, Burbank, California (Estados Unidos de América), que solicita hermana del difunto cónyuge y cesionaria de los derechos herenciales que tenía la madre del consorte, actos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

estos, en debate actual en escenarios judiciales. Legitimación en la causa por activa: basta con exigir que se acredite un interés procesal para actuar. Interés económico y de clarificación del estado civil del fallecido hermano. Ejecutoria de la providencia con anulación parcial, excepto en lo que respecta al estado del matrimonio. (SC493-2023; 26/01/2024)

De sentencia de divorcio de mutuo acuerdo que profirió el Tribunal Superior de Los Ángeles, Corte Superior, Distrito Central Norte, Burbank, California (Estados Unidos de América). Reciprocidad diplomática: entre los Estados Unidos de América y Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias. Reciprocidad legislativa: cuando la sentencia ha sido dictada en un país perteneciente a la tradición de Derecho Anglosajón, es posible que no exista ley escrita que permita apuntalar la reciprocidad legislativa, pero podría hallarse precedente jurisprudencial que dé cuenta de una reciprocidad de hecho. Orden público: la petición conjunta de los cónyuges también reconoce el Código Civil colombiano como suficiente para poner fin al vínculo matrimonial según el artículo 154 numeral 9º Código Civil. (SC493-2023; 26/01/2024)

De sentencia de adopción de mayor y de menor de edad que profirió el Tribunal de Familia del Circuito Judicial Décimo Cuarto, Condado de Beaufort, Estado de Carolina del Sur (Estados Unidos de Norteamérica). Reciprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Estados Unidos de Norteamérica, o multilateral en que los dos Estados sean parte. Reciprocidad legislativa: cuando la sentencia ha sido dictada en un país perteneciente a la tradición de Derecho Anglosajón, es posible que no exista ley escrita que permita apuntalar la reciprocidad legislativa, pero podría hallarse precedente jurisprudencial que dé cuenta de una reciprocidad de hecho. Ausencia de acreditación. Carga de la prueba del solicitante. (SC501-2023; 30/01/2024)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

De sentencia de divorcio de mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Girona, España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo como una de las causales de ruptura definitiva del vínculo nupcial, en particular con el artículo 154 numeral 9° del Código Civil. (SC345-2024; 22/03/2024)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 5 de Marbella, Reino de España. Cosa juzgada: dadas las particularidades del trámite, existen casos en los cuales se niega la homologación por aspectos netamente formales, eventos en los cuales el interesado podía elevar nueva solicitud sin que la existencia de una decisión previa impida su trámite y decisión. La cosa juzgada se presenta en asuntos en los que se decide de fondo la petición por motivos sustanciales, como cuando la razón de la negativa inicial radica en la oposición de la norma aplicada en el proceso adelantado en el extranjero con el orden público colombiano. A la fecha de expedición de esta decisión la figura del divorcio unilateral no ha sido adoptada en Colombia. (SC262-2024; 03/04/2024)

De sentencia de divorcio que profirió el Tribunal del Distrito de Tempelhof-Kreuzberg, República Federal de Alemania. Reciprocidad legislativa: Aunque entre la República Federal Alemana y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias, la legislación de ese país, prevé la posibilidad de reconocer la eficacia de resoluciones de divorcio adoptadas en países extranjeros. Orden público: no sufre desmedro cuando se concede el exequatur de sentencia de divorcio en el que no hubo oposición, aunque la demanda hubiera sido promovida por uno solo de los cónyuges. Puede reconocerse la aplicación de principios análogos a los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

estipulados en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil, que consagra el consentimiento mutuo como causal de divorcio. (SC560-2024; 10/04/2024)

De sentencia de separación legal del matrimonio de común acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Majadahonda, Madrid, Reino de España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo como una de las causales de la separación legal, en particular segundo ordinal del artículo 165 del Código Civil. Efectos asimilables a la declaración judicial de «separación de cuerpos». (SC655-2024; 10/04/2024)

De sentencia de divorcio de común acuerdo, que profirió el Juzgado de Primera Instancia n.° 24 de Valencia, Reino de España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas colombianas respecto al mutuo acuerdo como una de las causales de ruptura definitiva del vínculo nupcial, en particular con el artículo 154 numeral 9° del Código Civil, así como con las obligaciones de los divorciados para con la hija en común en materia de alimentos, custodia y régimen de visitas. (SC877-2024; 16/05/2024)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado de Familia de Colina, Santiago de Chile. Reciprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Chile, o multilateral en que los dos Estados sean parte. Y, si bien ambas naciones suscribieron la Convención Interamericana sobre Eficacia



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Chile aún no la ha ratificado. Reciprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: separación de cuerpos por más de tres años. Lo decidido no se opone a las leyes u otras reglas del régimen colombiano, guarda plena correspondencia con lo establecido en los artículos 154 del Código Civil numeral 8°, 14, 23 y 24 de la ley 1098 de 2006, 389 del Código General del Proceso y 160 del Código Civil. (SC2134-2024; 26/08/2024)

De sentencia dentro del trámite de disolución de matrimonio por mutuo acuerdo, que profirió el Tribunal de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial, en y para el Condado de Lee, Estado de Florida, en los Estados Unidos de América. Reciprocidad en los sistemas de Derecho Anglosajón. Reciprocidad diplomática: entre los Estados Unidos de América y Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias. Reciprocidad legislativa: ausencia de ley escrita a nivel federal sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras. El Estado de Florida sí reconoce efectos a las sentencias judiciales extranjeras. Orden público: la petición conjunta de los cónyuges también reconoce el Código Civil Colombiano como suficiente para poner fin al vínculo matrimonial según el artículo 154 numeral 9°. (SC2141-2024; 03/09/2024)

De sentencia dentro del trámite de disolución de matrimonio de mutuo acuerdo, que profirió la Corte de Circuito del Noveno Circuito Judicial, en y para el Condado de Orange, Estado de la Florida de los Estados Unidos de América. Reciprocidad en los sistemas de Derecho Anglosajón. Reciprocidad diplomática: entre los Estados Unidos de América y Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias. Reciprocidad legislativa: ausencia de ley escrita a nivel federal sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras. El Estado de Florida reconoce efectos a las sentencias extranjeras. Orden público: la petición conjunta de los cónyuges también reconoce en el artículo 154 numeral 9° el Código Civil Colombiano, como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

suficiente para poner fin al vínculo matrimonial. Regulación de las obligaciones y responsabilidades de los derechos de hija común. (SC2356-2024; 10/09/2024)

De sentencia dentro del trámite de disolución de matrimonio de mutuo acuerdo, que profirió la Corte del Circuito Judicial Noveno en y para el Condado de Osceola, Florida de los Estados Unidos de Norteamérica. Reciprocidad en los sistemas de Derecho Anglosajón. Reciprocidad diplomática: entre los Estados Unidos de América y Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias. Reciprocidad legislativa: ausencia de ley escrita a nivel federal sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras. Reciprocidad jurisprudencial o -de hecho- legislativa. El Estado de Florida reconoce efectos a las sentencias extranjeras. Orden público: la petición conjunta de los cónyuges también reconoce en el artículo 154 numeral 9° el Código Civil Colombiano, como suficiente para poner fin al vínculo matrimonial. (SC2377-2024; 16/09/2024)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Tribunal de Primera Instancia de Uppsala, Reino de Suecia. Reciprocidad legislativa: pese a que entre el Reino de Suecia y la República de Colombia no existen acuerdos relativos al reconocimiento de sentencias, la legislación de ese país prevé la posibilidad de reconocer la eficacia de resoluciones de divorcio adoptadas en países extranjeros. Orden público: la sentencia se fundó en «una petición conjunta»; expresión que hace referencia al mutuo consentimiento de los cónyuges, principio análogo al que consagra el artículo 154 numeral 9° del Código Civil Colombiano. (SC2292-2024; 18/09/2024)

De sentencia de privación de la patria potestad que profirió la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (Ecuador). Reciprocidad diplomática: entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador existe este tipo de reciprocidad de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

conformidad con la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979. Orden público: la causal «Por haber abandonado al hijo», por la que se decretó la privación guarda correspondencia con la establecida en los artículos 288 y 315 numeral 2° del Código Civil Colombiano. Desconocimiento del paradero del progenitor. (SC2399-2024; 26/09/2024)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 4 de Ponferrada, Provincia de León (España). Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional mediante la Ley 7ª de 1908, actualmente vigente, según se establece con la información consultada en la página web de la Cancillería. Orden público: el decreto del divorcio no se dio por la causal de mutuo consentimiento reconocida en la legislación nacional, sino por la que habilita a cualquiera de los cónyuges a pedirlo después de tres meses de casados, la cual carece de correspondencia en Colombia. (SC2400-2024; 26/09/2024)

De sentencia de adopción de menor de edad que profirió Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Bayamón, Sala de Familia y Menores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estados Unidos de Norteamérica). Reciprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Estados Unidos de Norteamérica, o multilateral en que los dos Estados sean parte. Reciprocidad legislativa: se encuentra comprobada este tipo de reciprocidad. La madre falleció, no era posible establecer la identidad del padre biológico, la menor de edad fue registrada solo por su progenitora. Los abuelos maternos dieron el consentimiento libre y voluntario, en calidad de guardadores, para el trámite de la adopción de los tíos de la menor de edad. Orden público: hay



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

correspondencia con lo dispuesto en los artículos 66 y 68 de la ley 1098 de 2006. (SC2424-2024; 30/09/2024)

De sentencia de divorcio que profirió Tribunal del Circuito Decimotercero del Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, División de Derecho Familiar de la Florida, Estados Unidos de América. Reciprocidad en los sistemas de Derecho Anglosajón. Reciprocidad diplomática: entre los Estados Unidos de América y Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias. Reciprocidad legislativa: ausencia de ley escrita a nivel federal sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras. El Estado de Florida sí reconoce efectos a las sentencias judiciales extranjeras. Orden público: la petición conjunta de los cónyuges también reconoce el Código Civil Colombiano como suficiente para poner fin al vínculo matrimonial según el artículo 154 numeral 9°. (SC2850-2024; 15/11/2024)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 26 de Valencia (España). Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España actualmente vigente, según se establece con la información consultada en la página web. Orden público: el decreto del divorcio se dio por la causal de mutuo consentimiento reconocida en la legislación nacional, en el numeral 9° del precepto 154 del Código Civil -modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992- y con el 389 del CGP respecto a la hija menor de edad. (SC2962-2024; 05/12/2024)

De sentencia de adopción que profirió el Juzgado Cuarto Especializado en Familia de Lima-Perú. Reciprocidad diplomática: se encuentra acreditada comoquiera que Colombia y Perú son parte de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979. Orden público: la decisión extranjera guarda correspondencia con previsto en el Código de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Infancia y la Adolescencia. Coincidencia entre las regulaciones de ambos países que le otorgan un matiz irrevocable a la adopción, inspirados en principios de seguridad jurídica y protección a los menores. Procedencia del cambio de nombre de la menor de edad. Reserva legal de la providencia. (SC3114-2024; 13/12/2024)¹

De sentencia dentro del trámite de divorcio que profirió el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Zaragoza, Reino de España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la ley 7 de 1908, vigente. Orden público: el trámite inició de forma contenciosa, en el devenir del juicio se presentó un consenso. En tal virtud, el divorcio fue decretado con fundamento en una causal similar a la consagrada en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil Colombiano. La regulación de las obligaciones en materia de alimentos, custodia y régimen de visitas resulta concordante con lo establecido en la normativa patria. (SC3087-2024; 16/12/2024)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Reciprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Panamá. O multilateral en que los dos Estados sean parte, que verse sobre el reconocimiento recíproco de decisiones judiciales en asuntos de divorcio. Reciprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: separación de hecho por más de dos años. Lo decidido no se opone al ordenamiento colombiano, guarda plena correspondencia con lo establecido en los artículos 154 del Código Civil numeral 8º modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992. Los hijos ya eran

¹ Sentencia sometida a reserva legal.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

mayores de edad cuando se profirió la decisión objeto del trámite. (SC3238-2024; 18/12/2024)

De sentencia de disolución por divorcio de mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Castelló de la Plana, España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con lo previsto en los artículos 152 inciso 1° y 154 numeral 9° del Código Civil de Colombia, según la modificación introducida por el artículo 6° de la ley 25 de 1992. (SC3303-2024; 18/12/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EXEQUATUR
ANUARIO DE JURISPRUDENCIA 2024